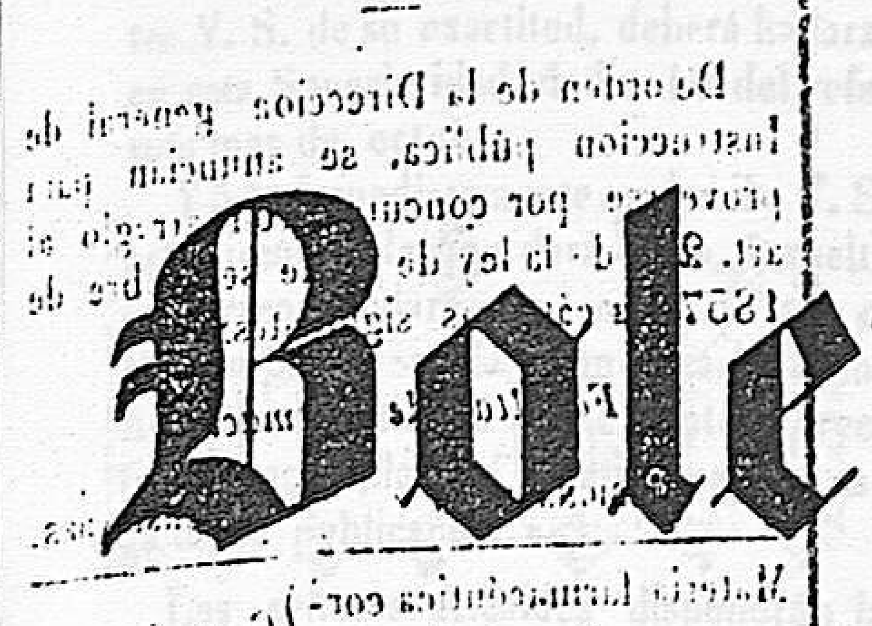


AÑO DE 1862. Sábado 2 de agosto. NÚMERO 92.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 266.

En esta fecha he vuelto á encargarme del Gobierno de esta provincia, despues de haber dado por terminado el mes de licencia que me ha sido concedida por Real orden de 4 de julio último, y de la que principié á usar en 10 del mismo.

Orense 1.° de agosto de 1862.=*Francisco Javier Camuño.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 267.

Minas.

Don Francisco Antonio Blanco, Abogado de los Tribunales Nacionales, Caballero Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Vice-Presidente del Consejo de Administracion de esta provincia funcionando como Gobernador interino de la misma.—Hago saber: que en este Gobierno se está instruyendo expediente sobre concesion de una pertenencia de la mina de estaño denominada *San Cárlos*, á Don Francisco Perez.

Esta mina se halla situada en terreno realengo del lugar de Arcucelos, ayuntamiento de Laza, paraje que llaman *San Cárlos*; lindante por todas partes con terreno comunal del mismo pueblo. La designacion que hace el interesado es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de *San Cárlos*; y desde él se medirán en direccion norte 50 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta en direccion este 90 metros, al sur 550 y al oeste 270.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en los artículos 23 y 24 de la ley de 6 de julio de 1859. Orense 30 de julio de 1862.—*Francisco Antonio Blanco.*

En el expediente de concesion de la mina de estaño denominada *San Cárlos*, sita en el distrito municipal de Laza y término del lugar de Arcucelos, instruido en esta Seccion á instancia de D. Francisco Perez, ha dictado el señor Gobernador la providencia siguiente:

Admitido sin perjuicio de tercero este registro, publíquese en el Boletin oficial, pónganse edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y remítase al Alcalde del término para que se fije en el sitio de costumbre, segun dispone el art. 23 de la ley de minería de 6 de julio de 1859; hágase saber á este interesado ó su representante, que en el preciso término de veinte dias presente en la Seccion de Fomento de este Gobierno el plano del terreno que comprende este registro ó certificacion del Alcalde del término, acreditando tenerlo amojonado, manifestando haber ejecutado la labor legal conforme previenen los artículos 21 y 28 de dicha ley.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de 5 de octubre de 1859, para la ejecucion de la ley de minería vigente, se le hace saber por medio de este periódico oficial para los efectos que el mismo expresa.

Orense 30 de julio de 1862.—El Gefe de la Seccion de Fomento, *Cárlos Vaamonde y Puga.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

El mes de agosto próximo es de vencimiento de trimestre, y dentro del mismo los Ayuntamientos y recaudadores deben cobrar de los contribuyentes las cuotas respectivas por territorial, subsidio y consumos, verificando su ingreso en Tesorería por periodos de semanas y de manera que para el 30 de dicho mes sin falta, bajo apremio en otro caso, se hallen solventes por completo con la Hacienda, así del importe de dicho trimestre como de lo que adeudasen por atrasos.

A este objeto y en deseos la Administracion de que la cobranza del referido trimestre se verifique sin causar vejaciones á los contribuyentes, originadas las mas de las veces de la precipitacion con que se procede en el particular por parte de algunos cobradores interesa á éstos, ya sean por cuenta de la Hacienda ya de los Ayuntamientos, para que con la antelacion debida fijen los avisos necesarios en los parages públicos y de costumbre de cada municipalidad, invitando á los contribuyentes á que dentro del plazo marcado por instruccion, se presenten á satisfacer sus cuotas en los dias y puntos que los mismos cobradores designarán de acuerdo con las respectivas autoridades locales.

Orense 20 de julio de 1862.—P. S., *Florentino M. de Monge.*

Hipotecas.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 21 del corriente dice á esta Administracion principal lo que copio:

«La notable baja en los valores del impuesto hipotecario que se observa en algunas provincias; el haber llegado á conocimiento de esta Direccion general que existen en las mismas, personas que aun no han registrado sus documentos ni satisfecho por ellos los derechos de hipotecas correspondientes, á pesar de las repetidas prórogas que se han concedido para verificarlo con relevacion de multas, y de las numerosas excitaciones que con la mayor publicidad se han hecho, invitando á los morosos al cumplimiento de las leyes que rigen en la materia; y el deber en que la misma Direccion se encuentra de proporcionar á las Administraciones los medios de que aquella baja desaparezca para poder exigir la responsabilidad á las que no desplegasen el celo que la importancia del servicio exige, son circunstancias todas que reclaman la adopcion de ciertas medidas, tanto para que el impuesto no decrezca en sus valores, cuanto para que la continuada série de consideraciones que se han dispensado á los contribuyentes morosos, no se achaque á debilidad ó falta de celo por parte de este centro directivo.

En su consecuencia el mismo ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Cuidará V. S. por cuantos medios estén en sus facultades de procurar se presenten al registro de hipotecas los documentos que carezcan de este requisito, invitando á los interesados en dichos documentos á que soliciten de S. M. el perdon de las multas en que se hallan incursos, y admitiéndoles en el caso de que pidan dicha gracia, el pago de los derechos de hipotecas sin exigirles la multa, salvo sin embargo el derecho de tercero.

2.ª El plazo que se concede por última vez para disfrutar de los beneficios de la prevencion anterior, concluirá irremisiblemente en 30 de agosto próximo, cuyo dia transcurrido, no se admitirá reclamacion de ningun género cualquiera que sea la causa que se alegue.

3.ª Cuidará V. S. de expedir el dia 1.° de setiembre los correspondientes apremios contra los contribuyentes morosos; advirtiendo á V. S. que siendo el objeto de la Direccion la cobranza de todos los descubiertos en el referido mes, expedirá V. S. durante el mismo los referidos apremios contra los interesados en documentos que devenguen derechos de hipotecas, no haciéndolo contra los que se hallen exceptuados del pago del impues-

to, interin la Direccion no lo ordene asi.

4.ª Dispondrá V. S. se forme y remita en los ocho primeros dias del mes de octubre, una nota ajustada al adjunto modelo, la cual, asegurado que se encuentre V. S. de su exactitud, deberá hallarse en esta Superioridad el dia 10 del referido mes de octubre.

Y 5.ª Inmediatamente que reciba V. S. esta circular, de que dará aviso á vuelta de correo, cuidará de insertarla en el Boletin oficial y de comunicarla á los Alcaldes, remitiendo á este centro Directivo un egemplar del Boletin que contenga dicha publicacion.

Los señores Alcaldes dispondrán la lectura de la preinserta orden en los tres dias festivos inmediatos al de su recibo á la salida de la misa popular de cada una de las parroquias de su distrito; teniéndo á mayor abundamiento fijado el Boletin oficial en el parage mas público de las mismas, para que llegando á conocimiento de quienes interesa, concurran antes del dia 30 de agosto, en cuyo dia concluye irremisiblemente el nuevo plazo que se les concede, á tomar razon en los respectivos registros de los documentos faltos de dicho requisito, si quieren eximirse del apremio, y de las multas en que se hallan incursos, si bien respecto de éstas habrán de solicitar el perdon de S. M. dentro de dicho plazo, entregando las instancias á los registradores del punto en que verifiquen el pago de derechos, á fin de que por su conducto se reciban en esta Administracion con puntualidad y sin gastos por falta de los interesados, á quienes no podrá por menos de apremiárseles en primeros de setiembre próximo, resultando morosos en el pago de dichos derechos.

Se exige de los señores Alcaldes el recibo de esta circular, y el cumplimiento de lo que en ella se preceptúa, bajo las formalidades establecidas en casos análogos.

Orense julio 30 de 1862.—P. S., *Florentino M. de Monge.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ORENSE.

De conformidad con lo prevenido en circular de 1.º del corriente, la Direccion general de Estancadas ha dispuesto que la expendicion de los nuevos sellos de correos, de dos, doce y diez y nueve cuartos, y de uno y dos reales empiece el 13 de agosto próximo, quedando los antiguos desde dicho dia fuera de circulacion y sin valor alguno, excepto en la provincia de Canarias que por sus circunstancias especiales, la expendicion empezará en 15 de agosto y el cange durará un mes como en las demas del Reino.

En su consecuencia dispondrá V. que tanto en esa principal como en sus agregadas estafetas y carterías, se anuncie al público aquella medida para que sepa que desde el referido dia 1.º de agosto quedará sin curso la correspondencia de la Península si no se franquea con los sellos de la nueva elaboracion, ni se admitirán, por consiguiente, en pago de portes de correo los sellos mandados retirar.

Orense 28 de julio de 1862.—El Administrador principal, *Pascual Roda.*

PROVINCIA DE ORENSE.

Seccion de Fomento.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera Quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

Pueblos — Cabeza de partido.	Granos: Trigo. Fan.ª	Ceb.ª Fan.ª	Cent.º Fan.ª	Maiz. Fan.ª	Garbs. Arrb.ª	Arroz. Arrb.ª	Caldos: Aceite. Arrb.ª	Vino. Arrb.ª	Agte. Arrb.ª	Carnes: Carn.º Libra.	Vaca. Libra.	Toc.º Libra.	Paja: De trigo. Arrb.ª	De ceb.ª Arrb.ª
Allariz	55'39	»	35'06	57'70	55'50	38	66	35'54	70	»	1'04	2'40	»	»
Bande	56	»	40	48	26	36	68	28	50	1	1	2	»	»
Carballino	50	»	22	56	52	31	70	26	72	0'84	1	3	3	»
Celanova	56	»	36	44	36	38	64	28	60	0'86	0'86	2	»	»
Ginzo	52	32	38	40	52	40	64	34	60	»	1'32	3	2'60	2'20
Orense	48	24	40	48	20	40	69	30	56	0'24	1'32	2'40	1'50	1'50
Ribadavia	59'08	»	35'45	55'60	»	28'80	66	28	58'40	»	0'57	2'40	1'60	»
Trives	44	»	40	»	56	34	60	24	46	1	1	3	»	»
Valdeorras	54	26	48	48	53	36	80	34	46	1'18	1'18	4	3	3
Verin	49	28	54	55	24	36	72	36	60	»	1	5'50	2'50	2'50
Viaña	80	52	52	»	»	32	74	21	34	1'17	1'17	3'50	1	»
Precio medio	54'67	32'40	38'22	41'14	36'18	35'45	68'45	29'50	53'85	0'99	1'04	2'83	2'25	2'46

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Pueblos — Cabeza de partido.	Granos: Trigo. Hect.º	Cebada Hect.º	Cent.º Hect.º	Maiz. Hect.º	Garbs. Kilóg.º	Arroz. Kilóg.º	Caldos: Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Agte. Litro.	Carnes: carnero Kilóg.º	Vaca. Kilóg.º	Tocino. Kilóg.º	Paja: De trigo. Kilóg.º	De cebada. Kilóg.º
Allariz	96'16	»	47'17	67'92	5'08	2,50	5'25	2'20	4'33	»	2'28	5'20	»	»
Bande	100'90	»	92'07	86'48	2'26	3'15	5'41	4'73	3'09	2'17	2'17	4'35	»	»
Carballino	90'09	»	42'64	64'86	2'82	2'39	5'57	4'51	4'46	1'82	2'17	5'51	0'26	»
Celanova	100'90	»	64'85	79'27	3'12	3'28	5'56	4'73	3'71	1'86	1'86	4'35	»	»
Ginzo	93'69	54'06	68'46	72'07	2'82	3'48	5'51	2'10	3'74	»	2'89	5'51	0'22	0'19
Orense	86'49	43'25	72'07	86'46	1'14	3'48	5'58	5'38	3'41	2'10	2'89	5'22	0'18	0'48
Ribadavia	107'21	»	63'88	55'90	»	2'50	5'25	4'73	2'50	»	4'25	5'20	0'14	»
Trives	79'27	»	72'07	»	3'12	2'95	4'08	1'92	2'35	2'17	2'17	5'51	»	»
Valdeorras	97'29	46'84	86'48	86'48	2'95	3'12	6'36	2'10	2'85	2'30	2'30	8'60	0'26	0'26
Verin	88'25	50'42	61'23	63'03	2'08	3'12	5 68	2'83	3'71	»	2'17	5'74	0'22	0'22
Viaña	114'14	93'69	92'69	»	»	2'82	5'89	4'30	2'10	2'54	2'54	5'71	0,08	»
Precio medio	98'57	57'65	69'05	73'71	2'39	3'07	5'41	2'05	3'52	2'17	2'26	5'53	0'16	0'19

Orense 15 de julio de 1862.—E. G. ♣, *Francisco Antonio Blanco.*

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

De orden de la Direccion general de Instruccion pública, se anuncian para proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 las cátedras siguientes:

Facultad de Farmacia.

ASIGNATURAS.	UNIVERSIDADES.
Materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal.	Granada. Santiago.
Práctica de operaciones farmacéuticas.	Santiago.
Farmacia químico-orgánica.	Granada.

Facultad de Derecho.

Instituciones de Hacienda pública de España.	Barcelona. Sevilla.
Derecho político de los principales estados, derecho mercantil y legislacion de aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales.	Sevilla. Barcelona.
Elementos de Economía política y estadística.	Oviedo. Salamanca.

Facultad de Medicina.

Patología general y su clínica, anatomía patológica.	Granada. Valencia.

Los aspirantes presentarán en la Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Santiago 21 de julio de 1862.—El Rector, *Juan José Viñas.*

De orden de la Direccion general de Instruccion pública, se anuncian para proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 las cátedras siguientes:

Facultad de Derecho.

ASIGNATURAS.	UNIVERSIDADES.
Derecho romano.	Barcelona. Salamanca. Sevilla.

Facultad de Medicina.

Medicina legal y toxicología.	Granada. Santiago.

Facultad de Farmacia.

Farmacia químico-orgánica.	Santiago.
Farmacia químico-inorgánica.	Granada.

Los egercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el art. 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 25 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.º Ser doctor en la facultad respectiva.

Los aspirantes presentarán en la Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Santiago 21 de julio de 1862.—El Rector, *Juan José Viñas.*

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Anuncios.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Burgos, Málaga y Murcia, la cátedra de matemáticas, dotada con el sueldo anual de 10,000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de Instituto de 3.ª clase que reunan los requisitos prevenidos en el cap. 6.° del Reglamento de 5 de febrero de 1862.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 5 de julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Burgos, Murcia y Oviedo, la cátedra de lengua francesa, dotada con el sueldo anual de 8,000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de Instituto de 3.ª clase que reunan los requisitos prevenidos en el cap. 6.° del Reglamento de 5 de febrero de 1862.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 6 de julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de San Isidro de esta córte, la cátedra de Psicologia, Lógica y Etica, dotada con el sueldo anual de 12,000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de Instituto de 2.ª clase que reunan los requisitos prevenidos en el cap. 6.° del Reglamento de 5 de febrero de 1862.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 6 de julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Alicante, la cátedra de Latin y Griego, dotada con el sueldo anual de 10,000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de Instituto de 3.ª clase que reunan los requisitos prevenidos en el cap. 6.° del Reglamento de 5 de febrero de 1862.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 6 de julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Santiago y Valencia, la cátedra de Elementos de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 10,000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de Instituto de 3.ª clase que reunan los requisitos prevenidos en el cap. 6.° del Reglamento de 5 de febrero de 1862.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 6 de julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Granada, la cátedra de Psicologia, Lógica y Etica, dotada con el sueldo anual de 10,000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de 3.ª clase que reunan los requisitos prevenidos en el cap. 6.° del Reglamento de 5 de febrero de 1862.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 11 de julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Santiago julio 21 de 1862.—*Juan José Viñas.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Julian de Castro y Rodriguez, escribano de número de la ciudad de Orense.—Certifico: que en el juzgado de primera instancia de esta capital se promovió demanda ordinaria por el procurador D. Ramon Armada, á nombre de D. Manuel Joaquin Aguiar, contra Don Ulpiano Navas y Andres Fernandez, sobre alzamiento de embargo practicado en varias fincas, en la cual recayó la sentencia que dice asi:

En la ciudad de Orense á 18 de julio de 1862, el Sr. D. Bernardo Maria Hervás, juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario, promovido por D. Manuel Joaquin de Aguiar, vecino de esta ciudad, su procurador D. Ramon Francisco Armada, contra D. Ulpiano de Navas, vecino de esta misma ciudad y su deudor Andrés Fernandez, vecino del lugar de Cerdedo, parroquia de San Miguel de Mélias, alcaldia de Coles, sobre que de embargo practicado á solicitud de Navas por el juez de paz de aquel distrito, se excluyan bienes en él comprendidos del dominio de Aguiar.

Resultando que éste segun las tres escrituras públicas de 25 de abril y 14 de noviembre de 1855 y 22 de junio de 1857 cuyas copias ha producido y han sido cotejadas con sus originales en el trámite de prueba, compró judicial y extrajudicialmente del Andres Fernandez, de su muger Antonia Rodriguez y de las hermanas de ésta Benita y Maria Rodriguez, las veinte y siete partidas de bienes que constan de dichos documentos:

Resultando que apoyado en ellos el mismo D. Manuel Joaquin de Aguiar, ha propuesto en 15 de febrero último la demanda de que se trata y con tercería de dominio, solicitando que las indicadas veinte y siete partidas, frutos y rendimientos, se dejen á su libre disposicion y al efecto se excluyesen del embargo practicado en egecucion dispuesta por el juzgado de paz de esta capital y seguida por el de Coles á instancia de Don Ulpiano de Navas contra el Andres Fernandez:

Resultando que emplazados éstos, Navas practicó escrito directamente, reservándose contestar la demanda despues del deudor Fernandez, sin que uno ni otro se hayan apersonado en forma, habiéndose seguido el juicio en su rebeldia:

Considerando que con las citadas escrituras de compra se halla plenamente justificado que al demandante ó tercer opositor D. Manuel Joaquin de Aguiar pertenecen en propiedad las mencionadas veinte y siete partidas de bienes:

Considerando que esta circunstancia la demuestra tambien el no haberse contradicho en manera alguna por el deudor Fernandez ni en forma legal por Navas, constituyéndose los dos en rebeldia. Su Señoria por antemi escribano dijo:

Que debe declarar y declara del dominio de D. Manuel Joaquin de Aguiar las veinte y siete partidas de bienes comprendidas en las tres escrituras producidas que ocupan los once primeros folios de este pleito, y en su consecuencia manda que las que en ejecucion á instancia de Don Ulpiano de Navas contra el Andres Fernandez se hayan comprendido en embargo, se excluyan de él y dejen á libre disposicion de Aguiar con los frutos sin hacer especial condenacion de costas:

Asi por esta sentencia definitivamente juzgando que por la rebeldia del deudor y acreedor, se notifique y publique en la forma legal lo mandó, pronunció y firma el referido señor juez de que yo escribano doy fe.—Bernardo Maria Hervás.—Antemi, Julian de Castro.

Asi resulta de la sentencia inserta, y para que conste en virtud de lo en ella mandado, expido el presente para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, que firmo en este pliego de papel sello judicial de á 4 rs., estando en Orense á 21 de julio de 1862.—*Julian de Castro.*

Don Antonio Mendez, Escribano del número y audiencias de esta ciudad de Orense.—Certifico: Que en el Juzgado de primera instancia de esta capital y por mi oficio se sustanció expediente de menor cuantía, á instancia de Don Manuel Butrón, vecino de esta ciudad, contra Manuel Estevez y Jacinto Fernandez, que lo son de San Miguel de Canedo, declarados en rebeldia; en cuya demanda se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Orense á 26 de julio de 1862, el Sr. D. Manuel Salgado, Juez de paz de esta capital, ejerciendo funciones de primera instancia en ella y su partido por ausencia del que lo es en propiedad, habiendo visto esta demanda de menor cuantía, propuesta por D. Manuel Butrón, vecino de esta ciudad, contra Manuel Estevez y Jacinto Fernandez, que lo son de la parroquia de San Miguel de Canedo, en rebeldia, sobre reclamacion y pago de 2,899 rs., atrasos de la renta foral de 1,065 rs. anuos y mas conceptos que refiere la demanda:

Resultando que el D. Manuel Butrón prévia acta de conciliacion y acompañada del testimonio fólios tres vuelto al trece, propuso demanda en concepto de menor cuantía por las cantidades que expresa, contra los Manuel Estevez y Jacinto Fernandez; cuya no pudo cursarse por exceder las cantidades reclamadas de la de 3,000 rs.:

Que en su vista, y del auto desestimándola el referido D. Manuel Butrón, redujo su peticion á la cantidad de 2,899 reales, procedentes de renta foral en metálico, y cursada dicha demanda con citacion y emplazamiento á los demandados; citados y emplazados que fueron éstos por no responder á la citacion y emplazamiento, fueron con las formalidades necesarias declarados rebeldes con señalamiento de los estrados del juzgado, dónde y con quiénes se entendieron y practicaron las diligencias á ellos relativas: se recibió el pleito á prueba y propuesta por el demandante la que le convenia, aparecen compulsados y cotejados los documentos de que se utilizó; que celebrado juicio verbal sin alzarse de la rebeldía los demandados, se halló concluso el pleito para definitiva:

Considerando que los repetidos demandados Manuel Estevez y Jacinto Fernandez en acto conciliatorio reconocieron la causa de deber, objeto de la demanda, que ratificaron con su silencio y rebeldia, asi que con entrega de las cantidades á que se contrae el demandante en el juicio verbal, y atendiendo á la carta foral ó las obligaciones que impone á los llevadores de los bienes afectos al pago de la renta, cuyos atrasos se pretenden y al derecho del dominio, con mas el último estado; S. S. por antemi Escribano dijo: que á deducir las cantidades de que se data el D. Manuel Butrón en el juicio verbal, debia condenar y condena á los demandados Manuel Estevez y Jacinto Fernandez, á que paguen con las costas ocasionadas la cantidad de los 2,899 rs. al D. Manuel Butrón, y una vez la rebeldía de los demandados ademas de la notificacion en los estrados del juzgado y edictos en la forma prevenida en el artículo 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil; publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de esta provincia segun el artículo 1190 de dicha ley, á cuyo efecto y con atento oficio se remita copia de ella al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo Escribano doy fé.—Manuel Salgado.—Antemi, Antonio Mendez.

Y que conste en cumplimiento de lo mandado, libro la presente para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, escrita en este pliego sello judicial de 4 rs., estando en Orense á 28 de julio de 1862.—*Antonio Mendez.*

Don Manuel Salgado, Licenciado en jurisprudencia, juez de 1.ª instancia jubilado y de paz en esta capital, ejerciendo en la actualidad aquellas funciones por ausencia del propietario.—Hago notorio que en este juzgado y por la escribania del numerario D. Francisco Cuevas y Cambra, se sustanció causa criminal contra Vicente y Angel Mosquera, vecinos de Monforte, sobre robo de dinero y efectos á Ramona García, y ademas el segundo por quebrantamiento de condena habiéndoseles impuesto por Real sentencia de 3 del corriente por el citado delito de robo cuatro años y ocho meses de presidio menor, y al Angel por el de quebrantamiento seis meses de arresto mayor con sus accesorias, gastos y costas; y mediante se han fugado de la cárcel de Monforte y no se les puede notificar personalmente, acordé expedir el presente por el cual de parte de S. M. la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II (q. D. g.) en cuyo Real nombre administro justicia, exhorto y encargo á todas las autoridades civiles y militares que siendo habidos procedan á su prision y les remitan á disposicion de este juzgado, pues en hacerlo asi prestarán especial servicio á la recta administracion de justicia.

Dado en la ciudad de Orense á 26 de julio de 1862.—*Manuel Salgado.*—Por su mandado, *Julian de Castro.*

Señas del Anjel Mosquera.

Estatura corta, buen color, hoyoso de viruelas, nariz chata, pelo y ojos castaño-obscuro, oficio sastre, bastante sordo, de treinta y dos años de edad y poca barba.

Idem del Vicente Mosquera.

Estatura corta, cara redonda, color trigueño, nariz chata, poca barba, los labios bastante gruesos, pelo y ojos castaños, oficio encagero, de treinta años de edad.

Idem del Carballino.

Don José Benito Covelo, escribano de número de la villa y partido judicial de Carballino.—Certifico que en los autos de inventario y concurso de acreedores de la fincabilidad del Doctor D. Lorenzo Garza, cura que fue de Amarante, se dictó la sentencia siguiente:

En la villa de Carballino á 24 dias del mes de julio de 1862, el Lic. D. Rafael Gil y Olmedilla, juez de primera instancia de este partido en los autos de inventario y concurso de acreedores á la fincabilidad intestada del Doctor D. Lorenzo Garza, en que son partes de la una el ministerio fiscal, nombrado defensor interino de la herencia, y de la otra como acreedores D. Fray Francisco Vazquez, D. Juan Bernardo Fernandez, Don Javier Garcia, D. Pablo Rodriguez, Don José Garcia, D. Benito Gonzalez y hoy el actual cura de Amarante, D. Juan Manuel Mosquera y D. José Espada y en concepto de herederos D. Lorenzo Garza, Doña Josefa Feijó y dicho D. José Espada como marido de su señora Doña Benita Guntin con Doña Francisca Garza y D. Francisco Cao Cordido:

Vistos:

Resultando que el alcalde de Masíde segun el auto de 21 de julio de 1852, noticioso del fallecimiento abintestato del Doctor D. Lorenzo Garza, cura párroco en aquella época de Santa María de Amarante, previno la formacion de su fincabilidad, poniéndolo en conocimiento de este juzgado que en los dias 21 y 22 verificó el recuento uniendo una comunicacion en que el juzgado le comisiona para continuar las diligencias para su conclusion, remesándolas al suceder esto ó antes si acaeciese instancia de parte ó fuese preciso resolver algun punto de derecho. Que en virtud de esta comision dispuso dicho alcalde el depósito y avalúo á medio de peritos inteligentes que desempeñaron su cometido, y por auto de 1.º de julio del mismo año determinó hacer entender á los herederos si aceptaban la herencia, prestasen fianza de responder en todo tiempo del valor que le habian dado los peritos; que en virtud de esta providencia de que fueron notificados, manifestaron que atendido como tenian aceptado la herencia á beneficio de inventario, desde luego pedian se efectuase venta judicial de lo en que aquel consistia y hecho prestarian las oportunas fianzas; que así verificado, y no habiendo suministrado dichas garantías, el Alcalde por medio de edictos insertos en el Boletin oficial de la provincia citó y emplazó á todos los acreedores á fin de que se apersonasen si les asistia derecho; que habiéndolo así efectuado, el juzgado reclamó las diligencias, acordando por auto del 29 de mayo de 55 nueva citacion y emplazamiento, y por el de 20 de junio que el expediente de inventario, seguido con independencia del de concurso, haciéndose los oportunos desgloses, para que las diligencias que debian tener lugar en uno, no estorbasen la continuacion del otro:

Resultando que separadas las diligencias de inventario de las de concurso, aquel se limitó á la administracion del caudal, y éste se sustanció en juicio ordinario hasta el escrito folio 67 y 68, en que los acreedores y herederos apersonados se convinieron en arreglar por sí el asunto bajo las bases que consignaron, en el que se han ratificado; y oido el ministerio fiscal por la representacion que ejerce, emitió su dictámen, que con las mas diligencias se recibió á prueba, articularon para ella algunas de las partes, dieron á su virtud la que creyeron oportuna, y fenecido su término y consiguientes alegaciones, se mandaron traer los antecedentes para sentencia:

Resultando que despues de estar los expedientes en la mesa del juzgado para resolucion definitiva, se acordó para mejor proveer la remision de los fondos en depositario, practicándose varias diligencias á conseguirlo que pertenecen al expediente de inventario, estándose en el caso de resolver el presente:

Considerando haber probado D. José Antonio Bernardez, actual Cura de Amarante, por el escrito de todos los interesados, en que le reconocieron su crédito de 2,461 reales importe de desperfectos, 871 reales que el finado D. Lorenzo Garza quedó adeudando á la fábrica de la iglesia segun el acta de la visita pastoral computada al folio 88, y 290 reales que tambien percibió de la caja de las Animas segun su asiento en el libro:

Considerando que D. Juan Bernardo Fernandez articuló y probó que D. Lorenzo Garza recibió en metálico á calidad de mútuo 1025 reales, y ademas satisfizo 645 reales 99 céntimos importe de funerales; pero no así lo que adujo en la tercera pregunta de su interrogatorio respecto á los géneros que al finado suministró á aquel importantes 478 reales 3 céntimos:

Considerando que D. Fray Francisco Vazquez, si bien articuló haber prestado al cura 1,140 reales en metálico que reclamaba, así como los servicios en concepto de capellan, sobre el primer extremo no suministró prueba, y acerca del segundo no justificó la condicion de tal capellan, presumiéndose gratuitos los servicios que dice prestó, pues ningun convenio consta haya hecho con el cura para que de ellos sea responsable su herencia, ni por consiguiente son de abono ambas partidas:

Considerando que D. Javier Garcia probó haber asistido como médico-cirujano al difunto Garza en su última enfermedad, cuyos honorarios graduó en 600 reales y son de legítimo abono:

Considerando que D. Juan Manuel Mosquera probó la partida señalada con el número segundo de su interrogatorio, que es el arrendamiento del prado de la Friela, en precio de 200 reales cada año y no el de 240 que explica la tercera del mismo, cuyo arriendo duró seis años, y por él es acreedor á 1,200 reales; que asi bien probó el crédito de 240 reales importe de catorce carros de leña á que se contrae la cuarta pregunta; del mismo modo es acreedor á 160 reales importe de ocho carros tambien de leña que refiere en la quinta, sin que arribase á probar la sexta, que unidas las de legítimo abono suman 1,600 reales:

Considerando que D. José Espada no probó los extremos que articuló, y lo mismo D. José Garcia y D. Pablo Rodriguez; de consiguiente perdieron el carácter de acreedores segun el concepto en que se han asomado:

Considerando que los herederos abintestato aceptaron la herencia á beneficio de inventario, quienes son irresponsables de los créditos que la disminuyan; pero satisfechos éstos, el residuo debe entregárseles, segun el modo con que vienen á suceder al difunto:

Considerando ser de prelacion ó de pago preferente; primero los gastos y derechos del inventario, porque su objeto tendió á asegurar el caudal del finado, sin cuyo requisito acaso se haria ilusorio; segundo las dietas del facultativo que le asistió en su última enfermedad; tercero los gastos funeraticios, y cuarto el cura párroco de Amarante por el crédito que sobre la herencia tiene la fábrica de la iglesia y caja de Animas:

Considerando que despues de cubiertas con el importe de la herencia estas atenciones, entran á percibir sus créditos los demas acreedores segun les han sido reconocidos, y á seguida el residuo para los herederos abintestato, y es lo que legalmente se conceptúa herencia:

Considerando que si bien en el expediente de inventario que corre aparte como dirigido á la custodia y administracion del caudal, así como al pago de las urgentes atenciones que le afectan, cuales son las contribuciones directas y pensiones á los diferentes dominios esto sin terminar este caso debe inmediatamente llegar con la cuenta que rinda el depositario ó administrador.

Por lo expuesto y mas que de autos se comprende:

Fallo: que debo de declarar y declaro acreedores legítimos á la fincabilidad intestada del Dr. D. Lorenzo Garza, párroco de Amarante, al Lic. en medicina y cirugía D. Javier Garcia, D. Juan Bernardo Fernandez y D. Juan Manuel Mosquera; en su consecuencia, y por cuenta de la expuesta fincabilidad se pagarán: 1.º los gastos y costas del inventario, 2.º 600 reales dietas del facultativo, 3.º 645 reales 99 céntimos á D. Juan Bernardo Fernandez, importe de funerales, 4.º 290 reales de la caja de las Animas, 871 reales de la fábrica de la iglesia y 2,461 reales por razon de desperfectos, cuyas tres partidas percibirá D. José Antonio Bernardez, segun el órden con que van señaladas; y satisfechos que sean estos interesados, entrarán á percibir á prorata, D. Juan Bernardo Fernandez y D. Juan Manuel Mosquera; el primero 1,025 reales y el segundo 1,600 reales por no gozar sus créditos preferencia y ser de igual condicion.

Asimismo declaro no tener derecho á percibir cosa alguna D. Fray Francisco Vazquez, D. Pablo Rodriguez y D. José Espada con D. José Garcia, por no haber probado sus créditos.

Anúnciese nuevamente la venta de la finca de Ulloa por el precio en que está tasada, y no habiendo comprador en la actualidad adjudíquese á D. Benito Ulloa y Rey como de su domicilio, por no haber sido posible ya su enagenacion en las subastas practicadas, á menos que los acreedores aquí... por falta de fondos no alcance el pago, ó los herederos la admitan en el pasivo que la afecta; y si hubiese algun sobrante pase á los herederos abintestato asociados á este asunto; y para que pueda efectuarse el pago segun el órden graduado, hágase saber al depositario presente la cuenta con cargo y data en el expediente de inventario, de la que aprobada que sea se coloque testimonio en el presente expediente.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando sin especial condenacion de costas, que se notifique segun derecho y publique en el Boletin oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Gil y Olmedilla.

La que fue pronunciada en el mismo dia 24 segun así resulta de los antecedentes á que me remito, y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, libro el presente que firmo como acostumbro en estas cinco hojas papel de oficio, estando en Carballino á 28 de julio de 1862.—*José Benito Covelo.*

Idem de Lugo.

Don Antonio Gonzalez Alban, caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III, juez de primera instancia de Lugo y su partido y de Hacienda de la provincia, &c.—Por el presente cito, llamo y emplazo generalmente y en forma al sugeto conductor de varios géneros en la feria celebrada en Quiroga el 10 de junio último, para que en el término de treinta dias siguientes al de la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en este juzgado de Hacienda á responder á los cargos que contra el resultan en la causa que con tal motivo se está instruyendo; advertido de que pasado dicho término sin verificarlo, seguirá aquella su curso y le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en la ciudad de Lugo á 22 de julio de 1862.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Ramon Porlas Saavedra.

Ayuntamiento de Leiro.

Se advierte á todos los vecinos y forasteros ó encargados suyos, comprendidos en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1863 en este distrito municipal, que con estricta observancia al cap. 4.º, seccion 2.ª del Real decreto de 23 de mayo de 1845, formen relaciones de todo su haber sujeto á dichas imposiciones y las presenten en esta consistorial en cualquier dia de los quince siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en los cuales y horas de ocho á doce, permanecerá allí comision para recibirlas y dar esplicaciones; cuyo medio, prévio escrupuloso exámen de ellas, es el único de conseguir una exacta rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto; teniendo entendido que por faltar á la verdad en las que se presenten ó por no presentarlas en el plazo señalado, incurrirán en las penas marcadas en el art. 24 y se procederá á lo que legalmente corresponda.

Leiro 24 de julio de 1862.—El Alcalde, *Nicolás Feijó.*

Idem de Parada del Sil.

Por acuerdo de este Ayuntamiento de conformidad con la Junta pericial, se hace saber á todos los dueños de la propiedad inmueble, cultivo y ganadería de este distrito, que dentro de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de esta municipalidad las relaciones de sus respectivas riquezas imponibles, arregladas á los últimos modelos publicados en dicho Boletin, á fin de, en su vista, proceder á la rectificacion del padron que debe servir de base á la derrama individual de la contribucion territorial del año próximo de 1863; advirtiendo á dichos interesados que los que no las presenten en el término marcado, ó las produzcan informales ó inexactas, no podrán despues reclamar de agravio por la riqueza imputada ó que rectificando se les imputare, además de sufrir las responsabilidades establecidas en la legislacion é instrucciones del ramo, y que las traslaciones del dominio deben justificarse con los oportunos documentos registrados y justificativos del pago de los derechos de hipotecas bajo nulidad; todo lo cual se hace notorio á los contribuyentes forasteros y vecinos del municipio como último aviso.

Parada del Sil 28 de julio de 1862.—El Alcalde presidente, *Benito Rodicio.*—P. A. D. A., *Manuel María Castroseiros,* secretario.

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.